



RESOLUCIÓN EXENTA N° 1557

Santiago, 12 de Agosto de 2022

MATERIA

Modifica el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **RX-DDN-22-4**

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500091622

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, contenidas en el artículo 94, del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 47 N° 1 de la ley N° 20.255; **b)** Los artículos 35 y 39 de la ley N° 19.728, que regula el Seguro de Cesantía; **c)** La Resolución N° 24 de fecha 8 de julio de 2009, que fija el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, texto que posteriormente fue modificado por las Resoluciones N° 45 de 2012, N° 87 de 2017, N° 25 de 2019, N° 787 de 2020 y N° 724 de 2021; **d)** El artículo 58E de la ley N° 19.728, que dispone la obligación de esta Superintendencia de establecer un Régimen de Inversión aplicable a los Fondos de Cesantía, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones; **e)** Las atribuciones y funciones del Consejo Técnico de Inversiones, establecidas en el artículo 58H de la ley N° 19.728; **f)** Las normas contenidas en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; **g)** Las presentaciones efectuadas por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones en la sesión N° 21 de los Fondos de Cesantía, de fecha 16 de marzo de 2022, y en la sesión N° 154 de los Fondos de Pensiones, de fecha 27 de abril de 2022; **h)** El informe N° 20 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual el Consejo Técnico de Inversiones, se pronuncia y aprueba la modificación propuesta al Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía **i)** El Oficio Reservado de esta Superintendencia N° 12.149, de fecha 1 de julio de 2022, a través del cual se solicita al señor Subsecretario de Hacienda otorgar la visación a la presente Resolución, sobre la base de los antecedentes acompañados; **j)** La visación otorgada por el Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaria de Hacienda, por Oficio Reservado N° 1.324 de fecha 9 de agosto de 2022, según lo dispone el artículo 58E de la ley N° 19.728, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad a las disposiciones mencionadas en la letra **b)** de los Vistos, las inversiones de los Fondos de Cesantía se regulan por las normas que al efecto se consignan en la ley N° 19.728; por las establecidas en el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía; por la normativa complementaria dictada por la Superintendencia de Pensiones, ya sea en normas de carácter general, circulares o instrucciones, según corresponda; y en forma supletoria por las disposiciones contenidas en el D.L. N° 3.500 de 1980, y el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones;
2. Que, en mérito de lo dispuesto en el artículo 58E de la ley N° 19.728, citado en la letra **d)** de los Vistos, la Superintendencia de Pensiones es la entidad responsable de la elaboración del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía;

3. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58H de la ley 19.728, citado en la letra e) de los Vistos, el Consejo Técnico de Inversiones tiene como función efectuar informes, propuestas y emitir pronunciamientos respecto de las inversiones de los Fondos de Cesantía, con el objeto de procurar una adecuada rentabilidad y seguridad para los Fondos. En este sentido, el Consejo Técnico de Inversiones debe pronunciarse sobre el contenido del Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 58E y sobre las modificaciones que la Superintendencia de Pensiones proponga efectuar a su respecto;
4. Que, mediante las presentaciones efectuada por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Técnico de Inversiones, de fechas 16 de marzo y 27 de abril de 2022, citadas en la letra g) de los Vistos, se propusieron modificaciones al Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, basadas en modificaciones equivalentes ya implementadas para los Fondos de Pensiones. En general, corresponden a las últimas dos modificaciones que se realizaron en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones y que fueron aprobadas mediante las resoluciones N° 892, de fecha 12 de mayo de 2020, y N° 14, de fecha 22 de febrero de 2022. En particular, las propuestas consideradas son las siguientes:
 - Ampliar las posibilidades de inversión para el Fondo de Cesantía Solidario, incorporando dos nuevas alternativas de inversión en la categoría de activos alternativos, las cuales son inversión en títulos representativos de oro y la inversión indirecta en deuda privada nacional.
 - Homologar criterios entre inversiones en Chile y el extranjero, asociadas a inversión en activos de infraestructura e inmobiliarios, excluyendo ambas del límite de inversión en renta variable.
 - Considerar la inversión en moneda extranjera para efectos de cobertura cambiaria.
 - Modificar el límite de inversión de contraparte bancaria en derivados.
 - Perfeccionar la contabilización de promesas o compromisos futuros para efectos del cómputo en los límites de inversión en activos alternativos.
 - Homologar criterio de excepción de los instrumentos estatales, establecido en el límite b.2, para el límite c.14, ambos del Título IV del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía.
 - Establecer un límite de inversión en los Fondos de Cesantía para los bonos sin plazo de vencimiento (bonos perpetuos).
5. Que, previo análisis de la proposición efectuada por esta Superintendencia, y según consta en el informe N° 20 del 27 de abril de 2022, consignado en la letra h) de los

Vistos, dicho Consejo aprobó las modificaciones planteadas por este Organismo, en virtud de las funciones y atribuciones que le otorga el artículo 58H de la Ley N° 19.728;

6. Que, de acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58E de la ley N° 19.728, con fecha 9 de agosto de 2022, el Ministerio de Hacienda a través de la Subsecretaría de Hacienda, mediante Oficio Reservado N° 1.324, citado en la letra **j)** de los Vistos, ha efectuado la debida visación de la presente Resolución, por lo que corresponde en consecuencia proceder a su dictación.

RESUELVO:

- 1- **Modifícase** el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía a que se refiere el artículo 58E de la ley N° 19.728, conforme a lo señalado en el documento que se adjunta a continuación y que forma parte integrante de la presente Resolución.
- 2- **Incorpóranse** al texto del Régimen de Inversión contenido en la Resolución N° 724, de fecha 20 de abril de 2021, las modificaciones dispuestas por la presente Resolución.
- 3- **Déjase** establecido que las modificaciones introducidas al Régimen de Inversión entrarán en vigencia a contar de la fecha de la presente resolución, con excepción de las disposiciones asociadas al nuevo mecanismo de valorización de los instrumentos derivados para efectos del límite de la letra c.13 de la sección IV.3 del Régimen de Inversión, las cuales comenzarán a regir a contar del sexto mes siguiente a la fecha de emisión de la mencionada resolución.
- 4- **Comuníquese** la presente Resolución a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Anótese, comuníquese y publíquese,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Distribución:

- Sr. Presidente del Consejo Técnico de Inversiones
- Sr. Gerente General de la Soc. Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.
- Sr. Superintendente de Pensiones
- Intendencia de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Fiscalía
- Sras. y Sres. Jefes de División
- Oficina de Partes
- Archivo

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTÍA

1. Modifícase el Capítulo III. Elegibilidad de los instrumentos, de acuerdo a lo siguiente:

a) Modifícase el numeral III.1, de acuerdo a lo siguiente:

i) Reemplázase la letra n) por la siguiente:

“n) Instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otros activos que se transen en mercados privados, como asimismo vehículos cuyo objeto sea la inversión en commodities, en adelante activos alternativos, que a continuación se detallan:”

ii) Agrégase a continuación de la letra n.8), las letras n.9) y n.10), nuevas:

“n.9) Títulos Representativos de Oro.

n.10) Inversión indirecta realizada a través de cuotas de fondos de inversión públicos regidos por la ley N° 20.712, en los siguientes títulos de emisores nacionales: pagarés, mutuos hipotecarios con fines habitacionales, que no sean de oferta pública y facturas.”

b) Modifícase el numeral III.3, de acuerdo a lo siguiente:

i) Agrégase en la letra c), a continuación del punto final, que pasa a ser coma, lo siguiente:

“con excepción de la inversión en instrumentos de la letra n.9).”

ii) Agrégase, a continuación de la letra d), una nueva letra e), con lo siguiente:

“e) Las operaciones de crédito mediante las cuales se materialicen las inversiones de los instrumentos de la letra n.10), no podrán contraerse con la Sociedad Administradora, sus personas relacionadas o dependientes.”

2. Modifícase el Capítulo IV. Límites por Instrumento y por Emisor, de acuerdo a lo siguiente:

a) Modifícase el numeral IV.1 Límites Estructurales, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Agrégase en la primera oración del segundo párrafo de la letra a.2), a continuación de la expresión “n.3)”, la siguiente expresión:

“y n.9)”

- ii) Agrégase en el primer párrafo de la letra a.5), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Además, en el caso del Fondo de Cesantía Solidario, computará en este límite de manera íntegra la inversión en los instrumentos de la letra n.9).”

- iii) Reemplázase el párrafo cuarto de la letra a.5), por el siguiente:

“Tampoco computarán en este límite las inversiones en las cuotas de fondos de inversión nacionales, cuyos subyacentes correspondan a activos de las letras n.2), n.3) para coinversión en deuda privada extranjera, n.5), n.6), n.7), n.8) y n.10), o cuyos subyacentes sean acciones y/o deuda de sociedades en que al menos el 90% de sus activos estén constituidos por inversiones a que se refieren las letras n.6) y n.8) antes citadas o inversiones en infraestructura nacional.”

- iv) Agréganse en la letra a.5), a continuación del párrafo cuarto modificado, los siguientes párrafos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Además, no computarán en este límite la inversión directa, así como tampoco la inversión indirecta a través de fondos de inversión nacional, en activos a que se refiere la letra n.1) y n.3) para coinversión en capital privado, cuyas inversiones estén asociadas a los sectores de infraestructura e inmobiliario.

Las condiciones establecidas en los párrafos anteriores regirán siempre y cuando las inversiones subyacentes en los activos antes mencionados correspondan al menos al 95% del valor de la cartera de inversión del respectivo vehículo de inversión. En caso contrario, la totalidad de la inversión computará en el límite a que se refiere esta letra.

Del mismo modo, no computarán en este límite, las inversiones a que se refiere la letra n.4), cuando estas sociedades inviertan al menos el 90% del valor de sus activos en los bienes raíces a que se refieren las letras n.6) y n.8) ya citadas, o en activos de infraestructura nacional.”

- v) Intercálanse en el tercer párrafo de la letra a.6), entre las frases “deberán considerarse” y “los aportes comprometidos”, la frase “el 60% de” y por otro lado, entre las frases “así como” y “las promesas de suscripción”, la frase “el 60% de”.

b) Modifícase el numeral IV.2 Límites por Instrumento, de acuerdo a lo siguiente:

i) Reemplázase el contenido de la letra b.8), por el siguiente:

“La suma de las inversiones en monedas extranjeras a que se refiere la letra j.15) del numeral III.1, no podrá exceder el 5% del valor del respectivo Fondo de Cesantía. Por otra parte, los saldos en monedas extranjeras que se encuentren en cuenta corriente serán considerados para efectos de la cobertura cambiaria definida en el párrafo segundo de la letra a.3) del numeral IV.1. Con todo, la inversión en monedas extranjeras no deberá considerarse para efectos de la cobertura mínima, a que se refiere el primer párrafo del límite a.3) del numeral IV.1.”

ii) Intercálase en el primer párrafo de la letra b.9), entre las frases “incluyendo” y “los aportes comprometidos”, la frase “el 60% de” e intercálase en el segundo párrafo del mismo literal, entre las frases “así como” y “los contratos de promesa”, la frase “el 60% de”.

iii) Agrégase en el segundo párrafo modificado de la letra b.9), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no computarán en este límite la inversión directa, así como tampoco la inversión indirecta efectuada a través de fondos de inversión nacional, en activos a que se refiere la letra n.1) y n.3) para coinversión en capital privado, cuyas inversiones estén asociadas a los sectores de infraestructura e inmobiliario.”

iv) Agrégase a continuación de la letra b.10), la siguiente letra b.11), nueva:

“b.11 El límite para la suma de las inversiones en bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias conforme al artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, será de 0% tanto para Fondo de Cesantía como para el Fondo de Cesantía Solidario.”

c) Modifícase el numeral IV.3 Límites por Emisor, de acuerdo a lo siguiente:

i) Reemplázase el contenido de la letra c.13), por el siguiente:

“Las inversiones de los Fondos de Cesantía en instrumentos derivados de la letra l) del numeral III.1 que se transen fuera de bolsa no podrán exceder por cada contraparte el 0,5% del valor del respectivo Fondo, calculado en función de la valorización neta de los contratos por contraparte y netos de garantías.”

- ii) Agrégase en el segundo párrafo de la letra c.14), a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“El límite referido no se aplicará para los instrumentos de la letra a) del numeral III.1, anterior.”

- iii) Intercálase en la letra c.19), entre las frases “del numeral III.1,” y “será de 0,5%”, la frase “más la inversión en instrumentos de la letra n.4) y a través de instrumentos de la letra n.10), de la misma sociedad,”.

- iv) Agrégase a continuación de la letra c.22, la siguiente letra c.23, nueva:

“c.23. Tratándose de inversión en títulos representativos de oro, que cuenten con la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, el límite máximo será de un 0,5% del valor del Fondo de Cesantía Solidario. Por otra parte, en caso de que no cuenten con la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgos, el límite máximo será de un 0,25% del valor del Fondo de Cesantía Solidario.”

- d) Agrégase en el primer párrafo de la letra d.6 del numeral IV.5 Excesos de Inversión, de la sección IV.5.2, a continuación del punto aparte, que ha pasado a ser punto seguido, lo siguiente:

“Lo anterior, con excepción del exceso en instrumentos señalados en la letra n.9) del numeral III.1, los cuales deberán regularizarse dentro del plazo de un mes.”

- e) Reemplázase el párrafo del numeral IV.7 Comisiones Máximas a ser Pagadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, por el siguiente:

“Respecto a las inversiones con recursos del Fondo de Cesantía Solidario en instrumentos y operaciones a que se refieren las letras n.1), n.2) y n.3) y n.9), todas de la sección III.1, sólo podrán ser pagadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, las comisiones incluidas en sus precios hasta el máximo establecido en la resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, a que se refiere el inciso octavo del artículo 45 bis del D.L. N° 3.500, de 1980. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de la Sociedad Administradora.”

3. Modifíquese el ANEXO: Esquema General de Límites

a) Modifíquese el Cuadro A. LÍMITES DE INVERSIÓN ESTRUCTURALES, de acuerdo a lo siguiente:

i) Reemplázase en letra a.2), el contenido de la columna “Instrumento”, por lo siguiente:

“Límite por Fondo: Instrumentos Extranjeros + inversión indirecta en el extranjero a través de CFI y CFM + [inversión en vehículos de capital y deuda privados en el extranjero + coinversión en capital y deuda privados en el extranjero + títulos representativos de oro] en el caso del FCS.”

ii) Reemplázase en la letra a.5), el contenido de la columna “Instrumento”, por lo siguiente:

“Renta Variable: [Títulos nacionales + títulos extranjeros] si son de capital + otros instrumentos de oferta pública fiscalizados por CMF que autorice la SP y que sean de capital + [inversión en vehículos de capital privado en el extranjero + coinversión en capital privado en el extranjero + acciones de sociedades anónimas nacionales cerradas + acciones de SpA + acciones de sociedades en comandita nacionales. Se excluye la inversión en CFI con al menos 95% de activos subyacentes invertidos en vehículos de deuda privada extranjeros, coinversión en deuda privada extranjera, mutuos hipotecarios, bienes raíces en leasing, créditos sindicados, bienes raíces para renta e infraestructura tanto nacional como extranjera y activos de la letra n.10] en el caso del FCS.”

iii) Reemplázase en la letra a.6), el contenido de la columna “Instrumento”, por lo siguiente:

“Activos alternativos: Instrumentos, operaciones y contratos representativos de activos inmobiliarios, capital privado, deuda privada, infraestructura y otros activos que se transen en mercados privados + 60% de los aportes comprometidos a futuro en los vehículos de capital y deuda privada extranjeros y en la coinversión en el extranjero + inversión indirecta en activos alternativos + 60% de los aportes comprometidos a futuro mediante contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión nacionales cuyas inversiones se encuentran constituidas preferentemente por activos alternativos + títulos representativo de oro + inversión indirecta, realizada a través de fondos de inversión públicos, en títulos de emisores nacionales, tales como: pagarés; mutuos hipotecarios con fines habitacionales, que no sean de oferta pública; y facturas.”

b) Modifícase el Cuadro B. LÍMITES DE INVERSIÓN POR CLASES DE ACTIVOS Y TIPOS DE INSTRUMENTOS, de acuerdo a lo siguiente:

i) Reemplázase en la letra b.9), el contenido de la columna “Instrumento”, por lo siguiente:

“Vehículos de capital privado en el extranjero + coinversión en capital privado + 60% de los aportes comprometidos a futuro en los vehículos de capital privado extranjeros y en la coinversión de capital privado en el extranjero. Incluye inversión indirecta en capital privado extranjero efectuada a través de fondos de inversión nacionales y 60% de los contratos de promesa de tales fondos.”

ii) Agrégase a continuación de la letra b.10, la siguiente letra b.11, nueva:

b.11	Suma de inversiones en bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias conforme al artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concorda dode la Ley General de Bancos.	0%	0%
------	---	----	----

c) Modifícase el Cuadro C. LÍMITES DE INVERSIÓN POR EMISOR, de acuerdo a lo siguiente:

i) Reemplázase en la letra c.13), el contenido de la columna “FONDOS INDIVIDUALES”, por lo siguiente:

“0,5% x VF”

ii) Reemplázase en la letra c.19), el contenido de la columna “Instrumentos”, por lo siguiente:

“Participación en convenios de crédito + n.4) + inversión subyacente en n.10)”.

iii) Agrégase a continuación de la letra c.22, la siguiente letra c.23, nueva:

c.23	Títulos representativos de oro aprobados por la CCR	0,5% VFCS		
	Títulos representativos de oro no aprobados por la CCR	0,25% x VFCS		

4. Vigencia:

Las modificaciones que se introducen al Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de la presente resolución, con excepción de las disposiciones asociadas al nuevo mecanismo de valorización de los instrumentos derivados para el límite de la letra c.13 de la sección IV.3 del Régimen de Inversión, las cuales comenzarán a regir a contar del sexto mes siguiente a la fecha de emisión de la mencionada resolución.